



Roj: **STSJ PV 3158/2014 - ECLI: ES:TSJPV:2014:3158**

Id Cendoj: **48020330012014100557**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2014**

Nº de Recurso: **590/2013**

Nº de Resolución: **464/2014**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 590/2013

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 464/2014

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

En Bilbao, a veintitrés de octubre de dos mil catorce.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 590/2013 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 53/2013 DE 8 DE JULIO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES QUE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE 19-12-2012 DEL AYUNTAMIENTO DE GÓRLIZ DE EXCLUSIÓN DE SU PROPUESTA CONTRACTUAL Y DECLARACIÓN DE DESIERTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS A CENTROS DE TRATAMIENTO ESPECIALIZADO, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES Y SU ENTORNO, RECOGIDA DE ENSERES VOLUMINOSOS Y LIMPIEZA Y BARRIDO DE CALLES. \$.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : CESPA, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., representada por la Procuradora D^a. MARTA ARRUZA DOUEIL y dirigida por el Letrado D. ALBERTO JOSÉ MUNTANER PEDROSA.

- **DEMANDADA** : AYUNTAMIENTO DE GÓRLIZ, representado por la Procuradora D^a. MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ COBREROS y dirigido por la Letrada D^a. ARANTZAZU ARRANZ BILBAO.

- **OTRA DEMANDADA**: INBISA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.A., representada por el Procurador D. ALBERTO ARENAZA ARTABE y dirigida por el Letrado D. FERNANDO CANALES PINACHO.

Ha sido Magistrado Ponente el Il^{to}. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25-9-2013 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D^a. MARTA ARRUZA DOUEIL, actuando en nombre y representación de CESPAS, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 53/2013, de 8 de julio, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que inadmitió el recurso especial interpuesto por Cespas Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. contra el acuerdo de 19-12-2012 del Ayuntamiento de Górliz que excluyó la propuesta de la recurrente y declaró desierta la adjudicación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos a centros de tratamiento especializado, limpieza y mantenimiento de contenedores y su entorno, recogida de enseres voluminosos, limpieza y barrido de calles; quedando registrado dicho recurso con el número 590/2013.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimen íntegramente sus pretensiones.

TERCERO .- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal, por ambas demandadas, el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda en todos sus pedimentos y se le impongan las costas a la parte actora, interesando además la primera de ellas que, subsidiariamente, de declararse la nulidad de la resolución impugnada se desestime la pretensión de nulidad del acuerdo del ayuntamiento, o que, subsidiariamente, si se estimare la nulidad de dicho acuerdo, se declare improcedente la retroacción de actuaciones por haber tenido lugar ya la misma..

CUARTO.- Por Decreto de 2-5-2014 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- Por resolución de fecha 13-10-2014 se señaló el pasado día 16-10-2014 para la votación y fallo del presente recurso.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se ha presentado contra la Resolución 53/2013 de 8 de Julio del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que inadmitió el recurso especial interpuesto por Cespas Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares SA contra el acuerdo de 19-12-2012 del Ayuntamiento de Górliz que excluyó la propuesta de la recurrente y declaró desierta la adjudicación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos a centros de tratamiento especializado, limpieza y mantenimiento de contenedores y su entorno, recogida de enseres voluminosos, limpieza y barrido de calles.

La resolución recurrida se funda en los hechos siguientes:

1º.- El acuerdo de exclusión de la recurrente del mencionado concurso fue notificado a esa parte el 27-12-2012.

2º.- El recurso especial fue presentado el 17-1-2013 en el Registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales.

La recurrente había remitido el escrito de recurso con fecha 15-12-2012 a través del Servicio Postal de Correos.

No discute esa parte que el plazo el plazo de quince días hábiles establecido por el artículo 44.2 b del texto refundido de la Ley de contratos del sector público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre venció el 15-12-2012, sino que la presentación del recurso no pudiera hacerse a través del servicio postal universal.

Por lo tanto, no se trata de computar el plazo de presentación del recurso especial sino de dilucidar si ese recurso podía presentarse a través de la oficina del Servicio de Correos, en la forma reglamentariamente establecida, tal como prevé el artículo 38 d-4 c) de la Ley 30 /1992 .

SEGUNDO.- La recurrente presentó en la misma fecha (15-12-2012) el anuncio de interposición del recurso especial contractual y el escrito de interposición de ese recurso; pero mientras el primero lo presentó en el órgano de contratación (Ayuntamiento de Górliz) el segundo fue presentado en la oficina postal y así no tuvo entrada en el órgano competente para su resolución en la fecha en que finalizó el plazo previsto por el artículo 42.2 d) del TRLCSP sino en una fecha posterior.

El texto del apartado 3 de ese mismo precepto no ofrece ninguna duda sobre el lugar de presentación del recurso a que el mismo se refiere: "... necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del órgano competente para la resolución del recurso".



Esto no quiere decir que el recurso haya de presentarse directamente en una de las dos oficinas o registros señalados por la norma que se acaba de transcribir, sino que ha de tener entrada en cualquiera de ellas dentro del plazo señalado.

Y eso es precisamente lo que ha dicho el Tribunal Supremo en la sentencia de 27-5-2013 invocada por la recurrente, en un supuesto en que el recurso especial había sido recibido en el registro del órgano competente para resolverlo a través del Servicio Postal, pero dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 37-6 de la Ley 30/2007 . Y no que a efectos de cómputo de la fecha de presentación del recurso se atiende a la fecha en que el escrito fue presentado en la oficina postal.

Desde luego el término "necesariamente" no se compadece con la interpretación del recurrente que sustituye su significado por otros de signo bien distinto en contra del mandato inequívoco de la norma.

No es ya que el artículo 44-3 del TRLCSP no remita al artículo 38 de la Ley de procedimiento común, sino que la redacción del primero cierra la puerta a la aplicación supletoria del segundo al no admitir como lugar de presentación (o entrada) más que los dos registros señalados. Por lo tanto no es que el recurso deba presentarse "directamente" en uno de esos dos registros sino que debe tener asiento en ellos dentro del plazo señalado.

El artículo 44-3 del texto refundido de 2011 está redactado en los mismos términos que el artículo 314-3 de la Ley 30/2007 de contratos del sector público interpretado por el Tribunal Supremo en la sentencia precitada (y en otras) y en la Resolución nº 242/ 2011 del TACRC citada por la demandada.

Y no solo es el texto, claro y terminante de esas normas, sino también su propia finalidad, esto es, la premura, celeridad que informa la regulación de los plazos, medios de comunicación entre la Administración y los interesados y otros aspectos del recurso especial en materia de contratación por exigencia del Derecho de la Unión Europea.

Además, si se admitiera como fecha de presentación del recurso especial la del día 15-12-2012 en que fue registrado por la oficina postal no podría entenderse cumplido el requisito de anuncio, obviamente previo, establecido por el artículo 44-1 del mismo texto refundido.

TERCERO.- Y en conclusión, hay que desestimar el recurso contencioso sin que sea necesario examinar la validez del acuerdo recurrido del órgano de contratación, además de que la parte no ha expuesto en demanda sus motivos de disconformidad con ese acuerdo, tal como exige el artículo 56-1 de la Ley Jurisdiccional , y con toda razón ha señalado el codemandado.

CUARTO.- Hay que imponer a la recurrente las costas del procedimiento, de conformidad con el artículo 139-1 de la Ley Jurisdiccional .

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales D^a. MARTA ARRUZA DOUEIL, en nombre y representación de CESP, COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., contra la Resolución 53/2013, de 8 de julio, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que inadmitió el recurso especial interpuesto por la demandante contra el acuerdo de 19-12-2012 del Ayuntamiento de Górliz que excluyó la propuesta de la recurrente y declaró desierta la adjudicación del servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos a centros de tratamiento especializado, limpieza y mantenimiento de contenedores y su entorno, recogida de enseres-voluminosos, limpieza y barrido de calles;; e imponemos al recurrente las costas del procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS** , contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0590 13, de un **depósito de 50 euros** , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).



Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 23 de octubre de 2014.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ